

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

MARILU CARRIÓN
HERNÁNDEZ

Apelante

EX PARTE

SOCORRO MARIE
ECHEVARRÍA CARRIÓN

Apelada

KLAN201601732

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISRF201500172

Sobre:
Declaración de
Incapacidad y
Nombramiento de
Tutor

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nos Marilú Carrión Hernandez (la apelante) y nos solicita la revisión de la Resolución emitida el 28 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada a las partes el 29 de septiembre de 2016. En la misma, Socorro Marie Echevarría Carrión (señora Echevarría) fue declarada incapaz y la apelante fue nombrada su tutora. Oportunamente, la apelante presentó su Moción de Reconsideración conforme la Regla 47 y la Regla 49 "Nunc Pro Tunc" de Procedimiento Civil (la Moción de Reconsideración) solicitando la reconsideración de las determinaciones de hecho número 19 y número 21. En su Resolución de reconsideración, el TPI declaró ha lugar la enmienda solicitada en cuanto a la determinación de hecho 19 y no ha lugar en cuanto a la determinación de hecho 21.

I.

El caso de autos comenzó con la presentación de una Petición de Declaración de Incapacidad de la apelante. En la misma, solicita que se declare incapaz a su hija la señora Echevarría, quien, a pesar de ser mayor de edad, alega que padece de una serie de condiciones incapacitantes que le impiden regir sus bienes y su persona. Por lo que, solicitó ser su tutora.

Después de varios trámites procesales, el 4 de abril de 2016 presentó su Inventario y Avalúo y Créditos. En su parte pertinente, detalló los siguientes créditos contra la señora Echevarria:

Créditos contra el Incapaz:

- a) Honorarios para Procedimiento de Incapacitación en Tribunal y nombramiento de tuto: \$2,500; a favor de Marilú Carrión Hernández.
- b) Honorarios de Perito Médico, Dr. Japhet Gaztambide Montes, M.D. Psiquiatra \$800.00; a favor de Marilú Carrión Hernández.
- c) Honorarios de Procedimiento de Consignación Retiro de Caso ISCI201400282: \$1,500 a favor de Marilú Carrión Hernández.
- d) La Parte Peticionaria tiene Cuenta de Banco Popular de préstamo hipotecario número 0700319205 con balance de cancelación de aproximadamente \$25,119.71 dicha deuda fue adquirida por herencia al fallecer Padre, el cual se adjudicó la deuda según caso ISRF200501309, en aquel entonces Préstamo con RG Mortgage número 93073764, posteriormente adquirido por el Banco Popular.

El referido escrito fue objetado por la Procuradora por entender que los créditos reclamados eran improcedentes.

El 13 de mayo de 2016 se celebró la vista en su fondo donde tras escuchar el testimonio de la apelante y el doctor Japhet Gaztambide Montes (doctor Gaztambide), perito de la apelante, quedó sometido el caso ante el foro original.

Así las cosas, evaluada la prueba testifical y documental admitida, el 28 de septiembre de 2016 el TPI emitió su Resolución declarando incapaz a la señora Echevarría y nombrando como su

tutora a la apelante. Oportunamente, la apelante presentó su *Moción de Reconsideración conforme la Regla 47 y Regla 49 "Nunc Pro Tunc" de Procedimiento Civil*. En la misma, solicita la reconsideración de las siguientes determinaciones de hechos:

19. La residencia en la cual vive la peticionaria y en la cual residía la joven se encuentra a nombre de ambas, ya que el padre de Socorro le cedió a ella su participación en la misma.

21. La peticionaria y su hija no se adeudan cantidad de dinero alguna entre sí.

En cuanto a la determinación 19, la apelante solicitó añadir que la residencia se encontraba a nombre de ésta "ya que el padre de Socorro le cedió a ella su participación en la misma mediante Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento ISRF200501309. Dicha cesión de participación inmobiliaria fue en vida, por lo que la participación del occiso nunca formó parte del caudal hereditario". Por otro lado, en cuanto a la determinación 21, la apelante solicita que lea como sigue: "[l]a peticionaria y su hija no se adeudan cantidad de dinero alguna entre sí, salvo lo informado en el Inventario y Avalúo y Créditos bajo juramento el 14 de abril de 2016 por la peticionaria". En esencia, solicita que se le abonen los gastos indispensables que le ocasionaran el trámite para la administración, a saber, el pago de honorarios de abogado y el perito que testificó en la vista para determinar la incapacidad de la señora Echevarría. La misma fue declarada no ha lugar por el foro primario.

Insatisfecha, la apelante presentó un escrito de Apelación ante este Foro señalando la comisión del siguiente error por el TPI:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (Hon. Carmen L. Montalvo Laracuente) en la apreciación de la prueba y determinación de hecho de créditos, al determinar que la prueba vertida en el juico (sic) no confirió

el peso probatorio suficiente en cuanto a los créditos manifestados por parte de la Peticionaria/Tutora, referente a los gastos legales para iniciar, proceder y completar el proceso legal de incapacitación y solicitud de Tutoría a favor de la parte peticionada incapaz, como gastos necesarios, indispensables e incidentales para la administración, conservación y guarda de los bienes de la incapaz.

El 26 de julio de 2017, la Oficina del Procurador General (el Procurador) presentó su alegato titulado Escrito en Cumplimiento de Orden. Razonó que la apelante no había puesto al foro original en posición para establecer que las determinaciones de hechos realizadas eran erróneas. Sostiene que la apelante no demostró que dichos gastos eran necesarios, indispensables e incidentales para la administración, conservación y guarda de los bienes.

II.

A.

Como norma general, en nuestro sistema de derecho existe una presunción de sanidad o capacidad mental. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746 (2011); Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 157 (2000). Sin embargo, dicha capacidad puede verse restringida debido a varias condiciones, tales como la minoría de edad, la demencia, la prodigalidad, entre otras. Art. 25 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 82. Véase, además, Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, pág. 157. Estas circunstancias obligan a que se retrase o se suspenda, ya sea por tiempo fijo o indefinido, la aptitud para realizar actos jurídicos; teniendo que remediarse entre tanto el defecto de capacidad mediante instituciones o medios supletorios y complementarios. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, 11ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1974, T. III, pág. 447. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de

capacidad mental es la tutela. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, pág. 157 esc. 11.

El Código Civil de Puerto Rico, como muchos otros textos legales, no define la tutela, sino que se limita a expresar la razón de su existencia. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 142 DPR 275, 279 (1997). El Artículo 167 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 661, dispone que la tutela tiene por objetivo la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. Asimismo, el Artículo 168 del Código Civil, 31 LPRA sec. 662, establece que estarán sujetos a tutela: los menores de edad no emancipados legalmente; los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier otro medio; o los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales; o, los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes.

Del mismo modo, el Artículo 183 del Código Civil, 31 LPRA sec. 706, establece que antes de declarar la incapacidad, el tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá además cualquier otra prueba que considere necesaria, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador [de Asuntos] de Familia o por el Ministerio Fiscal.

Es decir, al nombramiento de un tutor tiene que precederle la acción de declaración de incapacidad. El Código Civil establece que pueden solicitar la declaración de incapacidad el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho de sucederle ab intestato. Art. 181 Código Civil de Puerto Rico,

31 LPRÁ sec. 704. El Art. 186 de dicho Código, 31 LPRÁ sec. 709, dispone a quien corresponde la tutela, en orden de prelación. De igual manera, establece quienes son las personas impedidas a ejercer tutela en el Art. 195, 31 LPRÁ sec. 741. Las personas impedidas para ejercer la tutela no necesariamente lo están para solicitar la declaración de incapacidad.

B.

La actividad propia del oficio de tutor es una de gestión. El tutor no es más que el ejecutor de las funciones tutelares determinadas por la ley o decretadas por el tribunal al establecer la tutela y su extensión. Esto no significa, naturalmente, que el tutor carezca de iniciativa y facultades de decisión, cubriendo con ello el margen que a este respecto le conceden las leyes para la protección y defensa de la persona y bienes del incapacitado. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 142 DPR 275 (1997).

El Código Civil establece las obligaciones del tutor antes de empezar la gestión, los deberes que surgen durante el desempeño de la misma y los que se originan una vez terminada la tutoría. Una de las obligaciones anteriores al ejercicio del cargo es la obligación que tiene el tutor de "hacer inventario de todos los bienes muebles e inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale la sala competente del Tribunal Superior." Artículo 209 del Código Civil, párrafo 3ro., 31 LPRÁ Sec. 783. Por su parte el Artículo 196, 3ro., 31 LPRÁ Sec. 742, establece que "serán removidos de la tutela: los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, o no lo hagan con fidelidad".

Así mismo, el Artículo 210, modificado por la Ley Núm. 75 de 3 de junio de 1983, 31 LPRÁ Sec. 784, determina que **"el tutor deberá hacer constar en el inventario el crédito que tuviese**

contra el pupilo. El tribunal lo requerirá con ese objeto y configurará esta circunstancia. El tutor que, requerido al efecto por el tribunal, no incluyere en el inventario los créditos que tenga contra el menor o incapacitado, se entenderá que los renuncia, salvo que al tiempo del inventario no tuviera conocimiento de su existencia”.

(Énfasis nuestro).

C.

Es doctrina reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los tribunales de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, Trinidad García v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001); Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62 (2001). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 648 (1986); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 946-947 (1975). Los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Íd.* Es por tal razón que los tribunales revisores no deben intervenir con sus conclusiones de hechos y su apreciación de la prueba en ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión. *Íd.* Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, 125 DPR 702, 714 (1990).

No obstante, a pesar de que existe esta norma de deferencia judicial, también hemos indicado que, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o

documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998). Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al., 154 DPR 333, 363 (2001); Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 DPR 594, 623 (1970).

III.

En su recurso, la apelante señala que erró el foro primario al no enmendar su determinación de hecho 21 para incluir su remuneración por los gastos indispensables incurridos por esta en la administración del caudal de la señora Echevarría. A saber, los gastos incurridos por esta para el informe pericial y los honorarios de abogado de la vista de incapacidad. Le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, para iniciar el proceso de la declaración de incapacidad de la señora Echevarría era necesaria la contratación de un abogado para llevar el proceso y conseguir el nombramiento del tutor. En segundo lugar, no cabe duda que la contratación del perito médico era esencial ya que el doctor Gaztambide tuvo la oportunidad de evaluar a la señora Echevarría y expresar su conclusión medica sobre su condición mental durante la vista en su fondo. Fue gracias a la representación legal de la apelante y el testimonio del doctor Gaztambide que el foro primario tuvo ante sí todos los elementos requeridos para hacer un análisis adecuado del caso y así proceder a declarar a la sentencia de incapacidad en cuanto a la señora Echeverría y procedió a nombrar como tutora de ésta a la apelante. Ambos gastos incurridos en estas contrataciones resultaron ser esenciales para iniciar, proceder y completar el proceso de incapacidad y el nombramiento de tutor.

Por último, cabe señalar que nuestro más Alto Foro ha resuelto que los honorarios de abogado por servicios legalmente prestados a la administración judicial constituyen gastos de administración. Franceschi v. Corte, 45 DPR 670, 671 (1933); Franceschi v Corte Y López de Tord, 46 DPR 406,407 (1934). Como tales, deben ser satisfechos por el caudal del incapaz y no por terceras personas.

En vista de todo lo anterior, concluimos que los gastos incurridos para la contratación del perito médico y los honorarios de abogado incurridos en el proceso de declaración de incapacidad de la señora Echevarría constituyen en gastos reembolsables por motivo de administración y que es el caudal del incapaz quien tiene la obligación de satisfacer el pago. Por lo que, REVOCAMOS la Resolución apelada en cuanto a su negativa de enmendar la determinación de hecho 21 y CONFIRMAMOS su enmienda a la determinación 19.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, REVOCAMOS la Resolución apelada en cuanto a su negativa de enmendar la determinación de hecho 21 y CONFIRMAMOS su enmienda a la determinación 19. En su consecuencia, se deberá incluir el texto propuesto por la apelante para así proceder a reembolsarle a ésta por los gastos incurridos por ésta para la administración del caudal del incapaz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones